



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: P. INDEPENDENCIA, 17 PRAL.

AÑO VIII. GERONA, Agosto de 1924. Núm. 8

Del nuevo catastro

Está ultimado ya y en poder del Directorio el proyecto de ley de nuevo Catastro estudiado y redactado por la comisión que preside el general Ardanaz.

Consta de unas cien bases.

El proyecto ofrece al gobierno orientaciones de verdadera importancia, algunas muy radicales y de indudable trascendencia.

El actual avance catastral de rústica emprendido el año 1903 no puede satisfacer por su lentitud y su coste a las exigencias de la Hacienda. Baste consignar que en ese largo plazo sólo está registrado un tercio de la superficie total de España.

La comisión ha entendido que esta gran dificultad podía obviarse rápidamente y fija un plazo máximo de un año para que toda la propiedad rústica tribute al erario público.

El Instituto geográfico y estadístico tiene terminados los planos general y parciales de España y puede asegurarse que la obra es muy detallada y completa.

Estos planos servirán de base para la valorización de los terrenos en los dos tercios de superficie que quedan pendientes del avance catastral, ya que lo realizado hasta hoy se respeta.

Para ello se remiten los planos a los ayuntamientos, los cuales cuidarán del reparto, que tendrá que encuadrar exactamente con el número de hectáreas consignadas en los planos del Instituto.

Al mismo tiempo un organismo técnico central comprobará el trabajo realizado por los municipios.

Este sistema no es definitivo y servirá para que la tributación sea efectiva en breve plazo, pero seguidamente se hará la planimetría de las fincas particulares, con sus distinciones de cultivo, valor de las tierras, etc., etc.

Hay en el proyecto una orientación muy interesante y se refiere al crédito territorial. En el proyecto se considera el plano de propiedad de los particulares como un verdadero título negociable. Se suprime con ello el tanto por ciento siempre crecido de los intermediarios y aquel otro que se abona a las entidades que entienden en los negocios de hipoteca, venta, etc., etc.

El propietario, sobre todo el pequeño podrá de ese modo librarse de réditos usurarios y resolver de momento muchas dificultades.

Como orientación también es de hacer constar la garantía o aval del Estado por un veinte por ciento del valor de la finca.

La comisión estudiará ahora los presupuestos de la reforma y puede asegurarse que con ella el Estado tendrá una gran economía.

REFORMA OBLIGADA

Al ampliarse hasta mil pesetas la competencia en lo civil atribuida a los Juzgados municipales, fué general la creencia, que tal reforma mejoraría en mucho la triste situación de los funcionarios de dichos juzgados, mas no ha sido así, sino que las cosas han quedado como antes y si precario era su modo de vivir con los escasos emolumentos que producen los aranceles, no han podido salir de su callejón sin esperanzas al llegar al primer semestre después de im-

plantada la reforma, que solo ha beneficiado a los litigantes, ahorrándoles los cuantiosos gastos de los abogados, procuradores y secretarios judiciales.

Muy bien que se ampliara la competencia hasta mil pesetas—mejor hubiera sido hasta 1.500 pesetas fundándose en lo que dispone la ley de justicia municipal—pero inmediatamente debían reformarse los aranceles en su artículo 2.º y el R. D. de 1920 concediendo el 20 % de aumento sobre aquellos, pues ahora resulta que la diferencia de los derechos que percibe el Secretario entre un juicio verbal de 500 pesetas y otro de 1.000, asciende tan solo a seis pesetas, ya que según dicho artículo 2.º desde 500 pesetas a 1000, el Secretario solo puede percibir el uno por ciento de la cuantía litigiosa que suponiendo sea mil, son cinco pesetas más una del 20 % de aumento, total seis.

Nos encontramos, pues, con que mientras el litigante ahorra muchas pesetas por los conceptos antes expresados, el Secretario no sale de su pobreza, teniendo en cuenta, además que de juicios superiores a quinientas pesetas, tomando por base el primer semestre transcurrido desde que se implantó la reforma, en poblaciones cual la nuestra, no pasarán de ocho a diez al año, lo que representa un aumento de unas 300 pesetas cada doce meses. I nada digamos referente a los derechos de los jueces, que por no poder cobrar más del 0'50 % de la cuantía litigiosa, desde 500 a 1000 pesetas, representa la insignificante suma de 150 pesetas.

En el R. D. antes citado, se establece que nunca podrá exceder de 75 pesetas los derechos a percibir en los verbales entre juez y secretario. De modo, que por una parte se quiere dar mayor trabajo y renumeración y por otra se limita el importe de la retribución, fijando ésta en una cantidad a todas luces mezquina, sobre todo teniendo en cuenta el poco número de juicios verbales que se celebran al año de cuantía superior a doscientas pesetas.

El mínimo de seis pesetas que fija el propio R. D. como derechos a repartir entre juez y secretario en juicios en que los aranceles no alcancen dicha suma—que son los que no pasan de cien pesetas y por desgracia los más abundantes—resulta tan mezquino, que dá asco cobrarlo. I por seis pesetas entre ambos funcionarios, deben estos tramitar todo un juicio con el mismo trabajo que en los de 1000 pesetas.

A nuestro entender, el art.º 2.º de los aranceles debería modificarse así:

«En los juicios verbales cuya cuantía no pase de 500 pesetas, el juez cobrará el 6 % y el secretario el 8%. Desde 500 a 1000 pesetas, además de los tipos anteriores cobrarán el 3 y 5 respectivamente.

En ningún caso podrán cobrar, menos de 10 pesetas el juez y 15 el secretario.»

Así podría trabajarse. Hoy no es posible, so pena de verse menospreciada la importante labor que realizan dichos funcionarios y lo que es más triste, sin poder obtener los recursos necesarios para atender a su subsistencia y la de sus familias.

Mientras no llega el día que el Estado asigne un sueldo a jueces y secretarios, máxima y anhelada aspiración por ahora muy lejana, que vaga por el espacio de las utopías, no tienen más remedio los gobernantes que modificar los aranceles en la forma que dejamos sentada, si se desea que los jueces y secretarios desempeñen sus cargos con toda la dignidad que la justicia demanda.

REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales

Los principios fundamentales tenidos en cuenta en este Reglamento son: Dentro del respeto a la legislación anterior con relación a las subastas, evitar corruptelas para la posible confabulación de los llamados «primistas», estableciendo la forma de llevar a cabo la licitación y dar mayores facilidades a los Ayuntamientos mayores de cien mil almas para la contratación directa de los servicios.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la con-

tratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.
—ALFONSO. El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Para la contratación de las obras y servicios municipales a que se contraen los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, las entidades municipales se atenderán a lo que se dispone en el presente capítulo.

Artículo 2.º (1) La subasta o el concurso en su caso deberán anunciarse con sujeción a lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además de dos periódicos no oficiales de la localidad si los hubiere, y, en los lugares que la Corporación tenga ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuere preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediese de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia. En los periódicos no oficiales el anuncio podrá limitarse a un sucinto extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados; sujetándose las proposiciones que se presenten al modelo prescripto para el caso por la Corporación contratante.

Art.º 3.º Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios y fijarán el precio que haya de servir el tipo para su subasta, ateniéndose a lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes o disposiciones vigentes y especialmente cuando se trate de obras que afecten a las zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas o en su desarrollo las invadieran o las cruzasen, al proyecto deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar,

(1) 1.º Se refiere a la posibilidad de verificar por subasta los contratos de obras y servicios municipales, requisitos de esta subasta y procedimiento de concurso en los casos 1.º a 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

por la Autoridad, superior militar de la provincia, que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de la contratación en partes o grupos con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Art.º 4.º Cuando el contrato haya de obligar a la entidad municipal al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta o el concurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Art.º 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quién delegue y con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se celebrará en la capital fijada a esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad o Vocal de la misma en quién delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una Entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que lo era de la Junta vecinal o del Vocal en que delegue con asistencia del otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá a la subasta y dará fe de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta un Notario. Si la cuantía excede de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario, según dispone el artículo 162 del Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario o la de otra cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de la subasta, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la citada falta. En estos casos, la subasta deberá verificarse a las setenta y dos horas, en el mismo local.

Art.º 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

- 1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.
- 2.º El depósito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.
- 3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera el rematante.
- 4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera la entidad municipal contratante.
- 5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones y al resarcimiento de los perjuicios que irrogue.
- 6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de premio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.
- 7.º Indicación de los Tribunales a cuya competencia han de someterse las partes.
- 8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización de contrato.
- 9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la entidad municipal para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.
- 10.º El haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 20 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante o la declaración de no haberse producido ninguna.

11. Cuando la subasta se refiera a ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real Decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

12. (1). Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que engañe por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse, según la índole del servicio, la obligación de que al término de contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que finalice el contrato que esté vigente, al objeto de sustituirlo, se halle la corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones eximentes de subasta y concurso a que se refiere el apartado 5.º del artículo 174 del Estatuto.

13. Si la subasta fuera para contrato de duración mayor de un año, o exigiese recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo a lo expresado en el artículo 4.º de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular, de conformidad a lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 193 del Estatuto, así como la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Deberá igualmente consignarse que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos del Estatuto puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Art.º 7.º Para el anuncio de las subastas se atenderán las entidades municipales a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto.

(1) Hace referencia a la facultad de los Ayuntamientos de poder concertar directamente estos servicios o contratos sin necesidad de subasta previa.

Cuando, haciendo uso de la facultad que ésta les concede, no publicasen con el anuncio el pliego de condiciones, y sí sólo un extracto del mismo, habrá de expresarse, cuando menos, si se inserta en periódicos oficiales, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que haya de presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos, así como las condiciones y depósito provisional que se exija a los licitadores, señalando la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse las obras, el nombre de Letrado o Letrados que hayan sido designados para el bastanteo de poderes, y la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consigne en éste, solamente, los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse y el depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los restantes pueden conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará, en estos casos, a continuación del citado anuncio.

Art.º 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como en su caso, los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante:

Art.º 9.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, y si éste perteneciese a las Islas Canarias, también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la isla respectiva.

Art.º 10. Los licitadores que concurren a estas subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios y pliego de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto la entidad municipal contratante, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, y habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantizar la contrata se haya fijado, por la propia entidad, del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante podrán fijarse con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las entidades a que se refiere este Reglamento, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

(Continuará)

Este número de "Gaceta Práctica",

ha sido revisado por la censura militar

La cartilla gimnástica infantil

La «Gaceta» publica un decreto que en su parte dispositiva dice así:

Artículo primero.—Se declara reglamentaria para regir la educación física en las escuelas nacionales de primera enseñanza la cartilla gimnástica infantil, redactada a estos efectos por la Escuela Central de Gimnasia.

Artículo segundo.—A tal fin, por la citada Escuela se procederá a la tirada de 50.000 ejemplares de la mencionada cartilla.

Artículo tercero.—Una vez editada y a los solos efectos de su rápida distribución, el ministerio de la Gobernación, por medio de los delegados gubernativos, procederá a su reparto a fin de que a la mayor brevedad lleguen a poder de los maestros nacionales.

Artículo cuarto.—Por el ministerio de Instrucción pública se cuidará de que dicha cartilla se introduzca en los planes de estudios de las Escuelas Normales de ambos sexos, así como de que, por los inspectores de primera enseñanza se vigile su exacto cumplimiento.

Artículo quinto.—Los delegados gubernativos realizarán en este sentido una activa propaganda, facilitando por cuantos medios tengan a su alcance, los elementos necesarios y extremando su celo e interés en tan patriótica empresa.

Artículo sexto.—Hasta tanto se cree el Patronato nacional de Educación física encargado de organizar una amplia propaganda en toda España y de la administración y distribución de fondos destinados a tal fin, la Escuela Central de Gimnasia se encargará de la recaudación y administración del importe de esta cartilla, cuyo precio será de 75 céntimos ejemplar.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este decreto.

Subastas y concursos

El día 28 del actual, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Caralps una subasta para la enajenación de 190 pinos, bajo el precio de 428'50 pesetas.

En el cuartel de la guardia civil de esta ciudad se venderá el día 30 del actual, a las 11 horas, un caballo de desecho.

VACANTES

Hállase vacante la plaza de Secretario de Juzgado municipal de Palau Sabardera. Hay un plazo de 15 días para solicitarla.

La Alcaldía de Breda anuncia nuevamente la provisión del cargo de Farmacéutico titular de dicha vila.

Hállase vacante el cargo de Inspector de carnes del Ayuntamiento de Campllonch, dotado con el haber anual de 365 pesetas. Hay un plazo de 30 días para la presentación de instancias,

Hállase vacantes los siguientes cargos de justicia municipal:

Bañolas, Fiscal suplente.

Báscara, Juez.

Gerona, Juez suplente.

S. Jordi Desvalls, Juez.

S. Mori, Juez y Juez suplente.

Serra de Daró, Juez.

Sta. Pau, Juez.

Ogasa, Fiscal.

Ripoll, Fiscal suplente.

Viladonja, Juez.

Breda, Secretario y secretario suplente.

NOTICIAS

Ha quedado en suspenso la real orden telegráfica de 13 del actual por la que se ordenaba el licenciamiento de tropas, no debiendo por tanto ningún cuerpo ni unidad licenciar a individuo alguno y en caso que alguien hubiese sido ya licenciado, debe incorporarse seguidamente a filas.

Han presentado la renuncia de sus cargos los concejales del Ayuntamiento de Blanes D. Félix Roca y D. Javier Brillas.

De conformidad con lo que dispone el artículo 17, reformado,

de la vigente ley de Caza de 13 de Junio último, desde el 15 del actual mes pueden cazarse palomos silvestres, tórtolas, codornices, en los sitios en que se hayan levantado las cosechas, aún cuando las parvas se hallen en el terreno.

El «Boletín Oficial» publica una circular del Sr. Gobernador civil interino Sr. Moreno, interesando de los señores Alcaldes de la provincia que deseen agruparse, que lo manifiesten «dentro del preciso término de ocho días», acompañando certificación del acuerdo del Ayuntamiento en tal sentido y especificando con precisión y claridad todos los servicios a los cuales haya de hacerse la agrupación. En caso negativo deberán remitir también copia certificada del acuerdo recaído.

En el mismo plazo deben manifestar si en los presupuestos municipales que actualmente se están confeccionando, excede o no del 20 por 100 del importe total de los gastos el sueldo legal que se consigna para el Secretario.

Según informaciones de Madrid, el señor Calvo Sotelo, director general de Administración local, lleva muy adelantada la reforma de la ley Provincial, pues parece propósito del Directorio que ésta sea puesta en vigor lo más pronto posible.

No obstante, la reforma aludida no podrá ser terminada hasta finales del mes de septiembre, siendo de creer, por tanto, que aunque mucho se adelanten las cosas, no podrá publicarse en la «Gaceta» hasta primeros de Octubre.

La «Gaceta» acaba de publicar una R. O. ampliando hasta el día primero del próximo mes de octubre el plazo para la distribución y recogida de los boletines del Censo electoral a que se refiere el artículo 2.º del R. D. de 10 de abril último.

En virtud de esta R. O. los restantes plazos que señala dicho R. D. se computarán a partir del primero de octubre, en la forma siguiente:

Entrega de los boletines en las oficinas provinciales de Estadística, hasta el día 6 de octubre.

Remisión de las listas a las Juntas municipales del Censo, el 20 de diciembre,

Exposición de las mismas desde el 22 de diciembre al 6 de enero.
Devolución de las listas no impugnadas, antes del 8 de enero.
Reunión de las Juntas municipales del Censo, desde el 12 al 20 de enero.

Remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo, el 21 de enero.

Sesiones de las Juntas provinciales del Censo, del 1 al 3 de febrero.

Entrega de las listas definitivas por los jefes de Estadística, hasta el 6 de abril.

Publicación del censo electoral antes del 10 de mayo de 1925.

Ha sido elegido alcalde de Olot D. Rafael Hostench Quintana.

El Gobernador civil destituyó al Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, nombrando el nuevo.

La Dirección del Tesoro ha dictado una disposición en la que se aclara la real orden del 16 del pasado mes, en el sentido de que el anuncio de las administraciones de loterías a proveer con arreglo a lo prevenido en la de 9 del mismo mes, ha de comprender las que se hallen vacantes y las que estén servidas con nombramientos interinos hechos por los delegados de la renta de loterías con sujeción a lo dispuesto en los arts. 225 y 220 de la instrucción vigente.

Han presentado la renuncia del cargo los concejales del Ayuntamiento de La Bisbal don Francisco Giralt y don Ramón Romaguera.

Se ha sobreseído la causa que por hechos ocurridos en La Bisbal el Corpus de 1922 se había instruido a D. Ramón Planas y D. Francisco Llach, de aquella ciudad.

El Fiscal de esta Audiencia provincial D. Juan Antonio Montserrat ha sido nombrado Magistrado de la de Valencia, habiéndose designado para sustituirle en la vacante que su traslado ha producido, a D. José Pérez Martínez.

Para el cargo de teniente fiscal, ha sido nombrado D. Vicente Hendre Yagüe, quien ha tomado posesión de su cargo, dándole por ello nuestra bienvenida.

En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de reclutamiento, se autoriza a las comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de Reclutamiento se asigna, debiendo todas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el artículo 12 de la citada ley y en el mismo capítulo del reglamento para su aplicación.

La Comisión permanente del Consejo del Trabajo ha elevado al gobierno el proyecto que le fué encargado sobre la reforma de la ley de Casas baratas.

Las principales modificaciones que con relación a las leyes de 1911 y 1921 establecen en este proyecto son:

Supresión de la garantía de renta hoy concedida a los dueños de casas para alquiler; sustitución del sistema de subvención directa de cuantía indeterminada por concesión de primas de un diez a un veinte por ciento; derecho de retracto en favor de las Cooperativas para las casas que sus socios vendan a personas extrañas a aquéllas y beneficio de prima de construcción en un tanto por ciento variable a las destinadas a alquiler.

En el proyecto se mantiene la inalienabilidad y la inembargabilidad de las casas, pero se fijan excepciones y se dan mayores facilidades a los ayuntamientos para que puedan construir grupos de casas baratas.

Se ha publicado una R. O. disponiendo que los servicios que actualmente tienen a su cargo los señores médicos, farmacéuticos y veterinarios constituyan en lo sucesivo, con los auxiliares que se les señalen, un departamento especial que funcionará en la Dirección general de Sanidad, a las inmediatas órdenes del director.

La «Gaceta» publica las siguientes disposiciones de interés:

R. O. disponiendo que los subsecretarios de los ministerios civiles y militares queden autorizados para conceder entre el 15 de julio actual y el 15 de septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la administración central y provincial en proporción que no rebase la cuarta parte de personal.

Real orden prorrogando hasta el 31 de Octubre próximo el plazo señalado por la de 15 de abril último para la práctica de la información preparatoria para la redacción del reglamento de la ley de 11 de julio de 1912, prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer.

Otra declarando que los colegios médicos podrán establecer tarifas de honorarios mínimos por servicios profesionales, pero que en modo alguno están facultadas dichas corporaciones para imponer a sus colegiados, con carácter obligatorio, la fijación de precio de sus servicios, y declarando nulos y sin efecto legal cuantos acuerdos de los colegios médicos tiendan a impedir a sus colegiados la libre contratación de los servicios profesionales.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Fillol, o sea, sobre las sociedades *La Paternal*, *La Fonciere* y *La Mutual Vascongada*.

Se ha publicado un aviso diciendo que las patentes de libre circulación por las carreteras provinciales y caminos vecinales a cargo de la Mancomunidad de Cataluña, correspondientes al actual ejercicio económico de los automóviles propiedad de médicos domiciliados en poblaciones de Cataluña, no superiores a 10.000 habitantes, y que no sean capitales de provincia, podrán reducirse al 50 por 100 de su importe, a petición de parte interesada, siempre que se ajusten a las condiciones al efecto señaladas.

Medicamentos puros y de la mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallareis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, plaza del Marqués de Camps esquina de la calle de Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, plaza de Independencia 17, pral. Gerona.